

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de revisar llamamiento en garantía. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2843

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

PROCESO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA DILIA CAICEDO DE MONTAÑO C.C. 34.500.561
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTIA:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACION:	76001-31-05-003-2022-00369-00

Revisado el expediente encuentra el despacho, que a índice digital 08 del expediente digital, se encuentra escrito de subsanación del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, presentado por parte de **PORVENIR S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el cual esta presentado en legal forma y en el momento procesal oportuno, por lo que ha de admitirse toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código general del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral contemplado en el artículo 145 del C.P.L y S.S.

Ahora bien, si bien es cierto que con la presente providencia se admite el llamamiento en garantía formulado por la demandada **PORVENIR S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme se observa en el expediente (índice N°08), la pasiva al enviar el escrito de subsanación, realizo el envío con copia a la dirección electrónica que **MAPFRE** tiene destinada para el recibo de notificaciones judiciales, como se muestra a continuación:

SUBSANACIÓN CONTESTACION DEMANDA Dte. MARIA DILIA CAICEDO DE MONTAÑO
Rad. 76001-31-05-003-2022-00369-00

CARLOS ANDRES HERNANDEZ E <abogadoshernandezescobar@gmail.com>
Vie 11/11/2022 16:02

Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edwin817sanchez@hotmail.com <edwin817sanchez@hotmail.com>;njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>;jairorinconachury@hotmail.com <jairorinconachury@hotmail.com>

Es por ello que en índice N°15 la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presenta contestación de la demanda y el llamamiento, el cual se encuentra presentado en legal forma.

De otra parte, esta agencia judicial observa que mediante Auto Interlocutorio No. 2394 del 04 de noviembre de 2023, se ordenó integrar como litisconsorte necesario a la señora **MARIELA MONTENEGRO**. No obstante, atendiendo a la contestación que aporta la entidad llamada en garantía y el material probatorio aportado al plenario, se advierte que la señora **MARIELA MONTENEGRO**, a la fecha no se le ha reconocido derecho pensional alguno por parte de la demandada, por lo que este Despacho Judicial en aras de no menoscabar los derechos de las partes y el principio al debido proceso, deberá corregir la vinculación de la integrada como en derecho corresponde

y dejará sin efectos el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 2394 del 04 de noviembre de 2022, para en su lugar, ordenar la vinculación como interviniente Ad Excludendum de la señora **MARIELA MONTENEGRO**. En ese mismo sentido también habrá de dejar sin efectos en su totalidad el Auto N° 877 del 24 de abril de 2023 que ordeno el emplazamiento de la señora **MARIELA MONTENEGRO**.

Por lo anterior, y en razón a que ha transcurrido tiempo prudente se requerirá, por segunda vez, a la parte actora para que se sirva de allegar la información necesaria para llevar a cabo la notificación de la interviniente **MARIELA MONTENEGRO**, o en su defecto, realice el impulso correspondiente al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **PORVENIR S.A.** a la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA en tiempo y forma oportunos el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 2394 del 04 de noviembre de 2022, que ordenó integrar como litisconsorte necesario a la señora **MARIELA MONTENEGRO**.

QUINTO: VINCULAR como interviniente ad Excludendum a la señora **MARIELA MONTENEGRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS en su totalidad el Auto N° 877 del 24 de abril de 2023, que ordeno el emplazamiento de la señora **MARIELA MONTENEGRO**.

SEPTIMO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que se sirvan allegar la información pertinente con el fin de notificar a la señora **MARIELA MONTENEGRO**, o en su defecto, realice el impulso correspondiente al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

-REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY	07/12/2023
EN EL ESTADO	
No..197	
SRIA	